



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

ISSN 2699-0903 • Frankfurt am Main

No. 2020-13 • <http://ssrn.com/abstract=3637996>

Fernando Jesús González

Inmunidad eclesiástica (DCH)

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License



Inmunidad eclesiástica (DCH)*

Fernando Jesús González**

1. Introducción

La inmunidad eclesiástica buscaba la protección, indemnidad e intangibilidad de personas y bienes pertenecientes a la Iglesia, convirtiéndolos en invulnerables con respecto del poder de los soberanos y de los particulares. Las legislaciones destinadas a normar la vida tanto en España como en las Indias reconocían ese derecho y asumían la cosmovisión que lo inspiraba, sancionando a los transgresores con severas penas. Como instituto regulado y compartido por las realidades espirituales y temporales, tuvo una influencia determinante en los territorios de Indias, donde adquirió una serie de particularidades fundadas en la legislación canónica local y en la aplicación permanente de los principios decretales y tridentinos.

Como concepto directamente relacionado, la inmunidad verificaba como entidad jurídica secular y canónica el derecho de asilo o, más comúnmente, asilo en sagrado. El asilo era un derecho que asistía a todo aquel que se encontrara perseguido por la justicia, y consistía en refugiarse en los lugares inmunes de donde no podía ser extraído sin un previo proceso en el que se garantizara su trato justo.

La inmunidad eclesiástica rigió como concepto jurídico secular universal y canónico durante dieciocho siglos. Desde la promulgación de las Decretales por la bula *Rex Pacificus* del 5 de septiembre de 1234 hasta el siglo XVII el instituto no sufrió mayores mutaciones. En efecto, si bien los breves emitidos por los pontífices romanos y aun los concordatos que celebraron con los reyes católicos evidencian que existió una gran actividad centrada en la reglamentación del derecho de asilo, inherente a los edificios pertenecientes a la Iglesia, y en menor medida al régimen de exención o mitigación impositiva, nunca se concibió abolir la inmunidad. Ese último fenómeno comenzó a perfilarse conduciendo a las políticas de amortización, originadas en una ponderación exorbitante de las regalías,¹ y que incluso pueden considerarse como expresión singular de los movimientos revolucionarios desde finales del periodo colonial.

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>.

** Pontificia Universidad Católica de Argentina

¹ RODRÍGUEZ CAMPOMANES (1765).

A continuación, se presentará un recorrido por las principales fuentes histórico-jurídicas que perfilan la definición del instituto (2), las nociones canónicas generales de inmunidad local, inmunidad real e inmunidad personal (3), el derecho de asilo en España e Indias (4), la congregación de la inmunidad (5) y un breve balance historiográfico (6).

2. Recorrido histórico-jurídico del concepto de inmunidad

La matriz histórico-jurídica del concepto de inmunidad se encuentra en el derecho romano, que la consideraba como el régimen de la excepción de una carga o *munus*, tratándose entonces de una excepción de un deber legal al que se encontraba obligado un individuo.² Como fuente de autoridad, se remitía a las palabras del Digesto en materia de juicios públicos: “*Munus proprie est, quod necessarie, obimus, lege, more, imperiove eius, qui iubendi habet potestatem*”.³ En el Código de Justiniano se consideraban los *munera personalia* como aquellas cargas o impuestos que debían satisfacerse a título personal, pero que excluían a determinados sujetos.⁴ La inmunidad, entonces, definida por su propia etimología, resulta ser la eximición de un deber, *non munus*, que gozaban determinados sujetos sociales, referido particularmente al aspecto impositivo y a las cargas públicas. En síntesis: “*Immunitas in genere nihil est aliud, quam vacatio seu libertas vel exemptio a muneribus publicis, quæ aliouis sunt communia [...]*”.⁵

La doctrina canónica proponía el origen divino de la institución⁶ e indicaba como fundamento vetero-testamentario de la inmunidad las ciudades-asilo de los levitas, que brindaban refugio a los homicidas movidos por una situación fortuita o por la ignorancia.⁷ En esas ciudades el derecho de persecución de sangre que podían ejercer los familiares de la víctima cobrándose la vida del homicida, resultaba inaplicable.

² “*Munus proprie est, quod necessarie, obimus, lege, more, imperiove eius, qui iubendi habet potestatem*”: Dig. 50.16.0.

³ Dig. 50.16.0.

⁴ Cod. Just. 10.12.0.; Dig. 50.4.0; Dig. 50.4.1pr.

⁵ VALLENSIS (1631), Lib. III, Tít. 49 De immunitate ecclesiarum, Pág. 643. Respecto del aspecto etimológico, Isidoro de Sevilla considera inmune quien no ejerce ningún cargo: ISIDORUS HISPALENSIS, Libro X, No 141, en: PL (1844–1855), Tomo 82, col. 382. Esta acepción fue la más aceptada por los canonistas, siguiendo las enseñanzas del clásico diccionario de CALEPINO (1577). Asimismo, Correa afirma: “*dicitur ergo Immunitas, quasi non munitas; & importat negationem a muneris, hoc est e exceptionem a muneribus & honoribus*”: CORREA (1626), Pág. 20.

⁶ FERRARIS (1786), Tomo IV, Pág. 96.

⁷ Jos. 20 y Dt. 19. Bernardo Lamy explica que Maimónides sostiene que en las primeras poblaciones los homicidas quedaban asilados aun sin el consentimiento de los habitantes, lo que no sucedía en las segundas: LAMY (1795), Pág. 96. En el mismo sentido cf. CALMET (1769), Págs. 278-279. Ver también CASTILLO DE BOVADILLA (1775), Libro II, Cap. XIV, No. 1 y MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 49 De Immunitate Ecclesiarum, Caemeterii, o rerum ad eas pertinentium, No. 443. Para una explicación más reciente de este tema histórico y escriturístico puede verse DE VAULX (1979), col. 1483.

Este antecedente es esencial para canonistas como Berardi, quien consideraba la existencia de una continuidad entre las ciudades levíticas de refugio señaladas por ley divina y las establecidas a ejemplo de ellas por los cristianos en los lugares sagrados y sus adherentes.⁸ Para este autor, la inmunidad local es sinónimo de asilo.⁹ En cambio, Murillo Velarde sostiene que el derecho de asilo es el principal privilegio de que gozaban las iglesias por razón de la inmunidad local, pero no el único.¹⁰

El fundamento liminar de la inmunidad en el Nuevo Testamento se encuentra en Mt 22:21. En ese sentido, se sostiene que tanto la Iglesia como los clérigos debían gozar de absoluta libertad por esa relación de subordinación con la realidad divina, exenta de toda injerencia del poder secular.¹¹ Otro punto de referencia, aceptado por autores antiguos y del periodo clásico,¹² lo constituye la homilía de San Juan Crisóstomo¹³ *Pro Eutropium eunucho et patricium qui ecclesia asylum confugerat*, predicada en Constantinopla hacia el año 380, en la que se destaca la preeminencia de ese derecho.

Estos antecedentes ponen en evidencia que el asilo, en la cosmovisión cristiana, era una consecuencia de la inmunidad de la que gozaba el templo, por verificarse en él la presencia de Dios, y no un derecho emanado de una realidad diversa y autónoma. La legislación lo refleja en numerosas ocasiones. Así, en las Siete Partidas Alfonso el Sabio definía cabalmente:

⁸ BERARDI (1791), Parte II, Tít. 13, Pág. 352.

⁹ El Decreto de Graciano recogía varias normas de concilios particulares que sirvieron para exponer la situación casuística. Posteriormente el obispo de Tarragona, Antonio Agustín, y Carlos Sebastián Berardi elaboraron un contexto eclesiológico y canónico más certero: AUGUSTINI (1767), Libro II y BERARDI (1752–57). Por el contrario, los teóricos que propugnaban la supremacía del poder secular sobre cuestiones atinentes a la Iglesia trataron de probar su inexactitud y por tanto la carencia absoluta de su relevancia histórica: RIEGGER (1786), Tomo IV, §880. Para el original latino vg. DE TRATTNER, JOHANN THOMAS (1771), *Institutionum Iurisprudentiæ Ecclesiasticæ*.

¹⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 49 De Immunitate Ecclesiarum, Cameterii, o rerum ad eas pertinentium, No. 443.

¹¹ Juan de Vizcarra Maldonado, Provincial de los Franciscanos de San Antonio de los Charcas, expresa: “si son de Dios todas aquellas cosas que posee el imperio del César, ¿cuáles han de ser devueltas al César que no sean de Dios? Aquellas, en verdad, que son administradas por quienes las gobiernan como lugartenientes de Dios”. Esta cita resulta ser fiel imagen y expresión de la interpretación del mismo pasaje evangélico en clave patronal: EICHMANN OEHRLI (2011), Pág. 252. Para una interpretación opuesta cf. CASTILLO DE BOVADILLA (1775), Libro II, Cap. XVII, No. 1 y ss., donde el autor recurre a una metáfora de Inocencio III para explicar la naturaleza de los dos poderes, cambiando su sentido. En efecto, mientras que para el Pontífice la luna, con que se identifica la realidad temporal, solo refleja la luz que proviene del sol, que simboliza la realidad eterna, para Bovadilla el sol y la luna, a quienes atribuye el mismo simbolismo, fueron creados en paridad de condiciones e independientes debiendo cada uno atender su propia competencia, cuidando de no inmiscuirse en la del otro.

¹² DE COVARRUBIAS Y LEYVA (1565), Libro III, Libro II, Cap. 20; SALZEDO (1655), Libro II, Cap. XVI, Dessert. 31; VAN ESPEN (1777), Cap. II, §3, Tomo IV, *Dissertatio canonica de Intercessione*; LAMBERTINI (1764).

¹³ IOANNES CHRYSOSTOMUS, en: PG (1857-1866), Tomo LII, col. 391 y ss. González de Socueba niega la interpretación que los canonistas habían concedido al refugio de Eutropio y sostiene que San Juan Crisóstomo se había negado a interceder por él, basándose en que la ley que había patrocinado contra la inmunidad local no fue derogada luego de su muerte. Cita el análisis de GHOTOFREDO (1665), Cap. III, Dist. 51, en: GONZÁLEZ DE SOCUEBA (1766), Págs. 49-50.

“Y porque la Iglesia es casa de Dios, según dice la ley antes de ésta, por ende ha privilegios”.¹⁴ En las Decretales se desarrollaron las diversas materias vinculadas a la inmunidad y se trató de la resolución de casos concretos, sin tematizar cuestiones como su origen, naturaleza y las obligaciones de las potestades civiles.¹⁵ El derecho canónico emanado de los principios retomados y consagrados por el concilio de Trento estableció en forma clara y contundente que el origen de la inmunidad eclesiástica tenía un fundamento de carácter divino, consagrado por los cánones, y exhortaba a los príncipes y repúblicas a reconocerlo y respetarlo.¹⁶

Del mismo modo que la inmensa mayoría de la legislación dictada en materia eclesiástica, la inmunidad se encontraba presente en la legislación del real patronato y las disposiciones emanadas de los pontífices y las congregaciones romanas que debían cumplimentar la regalía del pase regio. Especial relevancia adquiere la figura de Pedro Frasso, cuya particular visión de la inmunidad eclesiástica en la confrontación del real patronato con la jerarquía indiana ha merecido serios estudios.¹⁷

Durante el siglo XVIII, los incipientes ius publicistas y canonistas en general centraron el estudio de la inmunidad eclesiástica en cuestiones sobre la naturaleza de la Iglesia y los alcances del poder secular en materia religiosa,¹⁸ poniendo a debate la naturaleza del derecho de inmunidad con el objeto de esclarecer si se trataba de una concesión graciosa de los emperadores o, por el contrario, su origen radicaba en el derecho natural o en el divino y el poder secular debía solamente reconocerla. El polémico canonista Zegero B. Van Espen dedicó un tratado a la concordia entre la inmunidad eclesiástica y el derecho regio¹⁹ y ejerció una influencia notoria en el pensamiento ilustrado español e indiano.²⁰ La presencia de las obras de este prolífico autor en las bibliotecas episcopales, universitarias y conventuales existentes en ese tiempo en América²¹ da cuenta de la circulación constante de los debates sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, o más explícitamente, de la subordinación de la primera al segundo.²² Tal discusión doctrinaria sobre la inmunidad se extendió hasta

¹⁴ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 11 De los privilegios, e de las franquezas que han las Eglecias, e sus Cementerios, Ley I Que cosa es privilegio, o en que cosas lo ha la Eglecia.

¹⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 49 De Immunitate Ecclesiarum, Caemeterii, o rerum ad eas pertinentium, No. 435-459.

¹⁶ Conc. Trid., Sesión 25, De reformatione, Cap. 20.

¹⁷ DE ARVIZU Y GALARRAGA (1986), Págs. 521-542. Este no fue el único tratadista en elaborar una doctrina de subordinación de este instituto a la política religiosa de la monarquía. Compárese esa postura con la de Ribadeneira y Barrientos, que cuestiona el alcance del Título 12 de la Novela 83 de Justiniano, sosteniendo que el privilegio solo se concedió para el caso concreto: DE RIBADENEIRA Y BARRIENTOS (1755), Cap. VII, No. 28 y 29.

¹⁸ PICHLER (1722), Tít. 49, §I, No. 5 y ss.

¹⁹ VAN ESPEN (1781), Tomo IX, Pág. 63 y ss.

²⁰ BRUNO (1972), Vol. 8, Pág. 431; AGUIRRE ELORRIAGA (1946), Págs. 127 y 134; LECLERC (1964), Pág. 382 y ss.; SARANYANA (dir.) (2005), Tomo II, Pág. 202 y ss.; MESTRE SANCHÍS (2003), Pág. 298 y ss.

²¹ LLAMOSAS (2011).

²² Tanto en esta obra como en su *Dissertatio Canonica de intersessione sive interventione Episcoporum pro Reis & de confungentibus ad Ecclesias, sive de immunitate locail, seu Azylo Templorum* Van Espen, sólidamente instruido en la naturaleza del poder espiritual y de los privilegios de que gozaba, se empeñó en demostrar que la función esencial que le había confiado el Fundador de la Iglesia a su jerarquía no consistía en

la segunda mitad del siglo XIX,²³ retomando el análisis de la primitiva legislación real y los concilios celebrados en la antigüedad en la península ibérica,²⁴ donde se mostraba su origen divino señalado en la Biblia.

Contenida en contextos históricos dispares a través de los siglos, la definición de este instituto, unánimemente aceptada y en consonancia con la esencia etimológica del término, fue repetida durante siglos de esta forma: “jus seu exemptio qua loca, re, vel personæ ecclesiasticæ a publicis muneribus et oneribus secularibus sunt liberæ”²⁵

3. Especies de inmunidad: local, real y personal

Antes de analizar las especies de inmunidad es necesario advertir sobre la diferencia fundamental entre tener inmunidad y gozar de inmunidad. La primera distinción se aplicaba al caso en que el privilegio radicaba en la misma persona o cosa y en razón de esa misma naturaleza fuera comunicado. La segunda distinción hacía referencia al caso en que se usufructuara de algún modo el privilegio en razón de otro que lo posee. Así la iglesia tenía inmunidad y el poder secular no podía introducirse en ella; mientras el reo refugiado gozaba de inmunidad desde el mismo momento de su ingreso, y quedaba sometido, al menos temporalmente, al juez eclesiástico.²⁶

Conforme a la clásica enumeración, surgen tres diferentes aspectos o especies del instituto: inmunidad local, inmunidad real e inmunidad personal.

La inmunidad local convertía en inexpugnables los lugares sagrados y quienes la transgredieran resultaban ser violadores y profanadores. El templo no podía ser utilizado para asuntos profanos que atacaran su dignidad intrínseca. La más importante consecuencia fáctica se encontraba en el derecho de asilo eclesiástico, según el cual se proporcionaba seguridad

oponerse al poder temporal, sino en afirmar su autoridad estándole sumiso y obediente. Evidentemente, estas doctrinas fueron consideradas sospechosas e incluidas en el Index por sendos decretos de la misma congregación del 22 de abril de 1704 y del 17 de mayo de 1734, pese a lo cual su influencia en los ámbitos señalados resulta inapelable: DUPAC DE BELLEGARDE (1767), Art. X, No. 1 y ss. y Art. XI, No. 1.

²³ En la edición de la Prompta Bibliotheca de Ferraris debida al meduloso estudio de los monjes de Monte Casino, se señalaba *ex aliena manu* que la cuestión no debía ser debatida por juristas, sino sometida al juicio de los teólogos: FERRARIS (1861), Tomo IV, col. 324.

²⁴ Entre los sínodos que abordaron este tema, deben señalarse el concilio XII de Toledo, el de Lérida de 1229, el de Tarragona de 1291, el de Peñafiel de 1302, el de Alcalá de 1325, de Sevilla de 1552, entre tantos otros.

²⁵ COVARRUBIAS Y LEIVA (1565), Pág. 652; MAZZOLINI (1588); ENGEL (1751), Libro III, Tít. 49; DEL BENE (1674), Parte I; CLERICATO (1732), Libro II, Tít. 20; SCHMALZGRUEBER (1738), Tít. 49, §1; LANCELOTTI (1746), Libro II, Tít. 20; REIFFENSTUEL (1755), Libro III, Tít. 49; FERRARIS (1786) y MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 49 De Immunitate Ecclesiarum, Caemeterii, o rerum ad eas pertinentium, No. 435.

²⁶ Si bien esta distinción es importante, no parece haberse aplicado uniformemente, pues también se encuentran algunos textos que la utilizaron indistintamente.

a quien resultara amenazado con padecer un castigo ejecutado por el poder secular como consecuencia de un delito.

Las Decretales ordenaban desterrar de la iglesia cualquier celebración de juicios seculares tanto en materia criminal como civil, y aun las cuestiones profanas tales como ferias o reuniones que no tuvieran por objeto el culto divino.²⁷ Para el caso en que no se observaran las prohibiciones, se sancionaba con la nulidad los procesos seculares desarrollados en ámbito sagrado, decretándose además la excomunión de los responsables si se trataba de causa criminal. Pero los contratos celebrados en materia civil subsistían, ya que los deudores no podían refugiarse en las iglesias por ley de Teodosio.²⁸ El concilio de Trento también amonestaba a los ordinarios indicándoles que debían apartar de los templos la música que “se mezcla con cosas impuras y lascivas; así como toda conducta secular, conversaciones inútiles y profanas, paseos, estrépitos y vocerías”.²⁹

En Indias, esta temática fue recogida por varios sínodos que buscaban tanto proteger la dignidad del templo como evitar el escándalo de los naturales convertidos a la fe católica, ante la inconducta que observaban los seglares haciendo de él usos profanos. Antes de la clausura del tridentino, ya el primer concilio de Lima de 1551³⁰ y el mexicano de 1555³¹ establecían en términos más o menos similares que en las iglesias no se hicieran consejos ni ayuntamientos, ni se jugase en los cementerios. Se amonestaba a quienes hicieran uso mundano del santuario o del cementerio y se establecía una multa de cuatro pesos, que se aplicaría a la fábrica de la iglesia según la pena establecida en el primero, y que debían ser repartidos en partes iguales entre ella y el denunciante por el segundo.

Los sínodos de La Plata de 1620, de 1773 y de La Paz de 1638 ordenaban que no se usara la iglesia para hacer bailes o saraos, ni se entonaran cantos profanos o se representaran comedias.³² Para conservar el espíritu de recogimiento que debía reinar en el ámbito sagrado, el sínodo diocesano de Santiago de Chile de 1688³³ agregaba la prohibición de que se solicitaran limosnas para el sacerdote oficiante durante la celebración de las misas cantadas. El de Chile de 1764³⁴ prohibía, además, la publicación de bandos en el ámbito dedicado a la celebración de los sagrados misterios. Finalmente, las Leyes de Indias sancionaban en consonancia con todo lo anterior que: “las cosas del servicio de Dios se hagan con la decencia conveniente y ocasione a los naturales la mayor edificación”.³⁵

²⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 49 De Immunitate Ecclesiarum, Caemeterii, o rerum ad eas pertinentium, No. 435.

²⁸ Cod. Teod. 9.45.1.

²⁹ Conc. Trid., Sesión 22, Decretum de observandis et vitandis in celebratione missarum.

³⁰ Conc. I Lima, Constitución 27, Pág. 52.

³¹ LORENZANA (1769), Pág. 84.

³² DELLAFERRERA (2002), Pág. 106.

³³ CARRASCO Y SAAVEDRA (1764), Constitución VI, Cap. I.

³⁴ CARRASCO Y SAAVEDRA (1764), Constitución I, Tít. 15.

³⁵ Recopilación, Libro I, Tít. 5, Ley 1 Que se guarde toda reverencia y respeto a los lugares Sagrados y Ministros Eclesiásticos y la inmunidad a las Iglesias, Fol. 20v.

Este aspecto de la inmunidad tenía también como correlato la protección de la iglesia contra actos considerados comúnmente por los moralistas como pecaminosos y que exigían su reparación canónica mediante la reconciliación,³⁶ diferenciándose los respectivos ritos para el caso que se tratara de un templo consagrado o simplemente bendecido. Este tópico adquirió verdadera importancia en Indias: dado el contexto en que se desarrollaba la labor misional y la permanente hostilidad de algunas facciones de naturales, la necesidad de restablecer y trocar en canónicamente hábiles las iglesias profanadas resultaba imperiosa para la continuación de la celebración de los sagrados misterios en ellas conforme lo señalaba el derecho decretal.³⁷ En esa misma dirección, Marqués comenta que al ser violentada la iglesia contra la voluntad de los ministros, no era justo que permaneciera en ese estado.³⁸

Para que una iglesia se considerara profanada era necesario que estuviera bendecida o consagrada.³⁹ La casuística señalaba los siguientes delitos como hábiles para profanar el templo: homicidio voluntario gravemente culpable, aunque no hubiera efusión de sangre; efusión de sangre humana gravemente culpable y en gran cantidad, aunque no se siguiera homicidio ni cayera sangre en el suelo; efusión de semen humano moralmente pecaminosa y, finalmente, por enterrarse en la iglesia algún excomulgado vitando o algún infiel aunque fuera párvulo.

Según el derecho ordinario, la reconciliación del templo era un acto litúrgico solemne que debía efectuar el obispo, el Ritual Romano aclaraba que el simple sacerdote no podía reconciliar la iglesia consagrada por un mitrado.⁴⁰ Pero las distancias y circunstancias generales en las que se desempeñaba el episcopado en América hicieron ver como conveniente delegar la facultad en los misioneros.⁴¹ Sin embargo, podría parecer que este privilegio quedó abrogado por el concilio tridentino, al establecer que iglesias, capillas u oratorios destinados a contener los sagrados misterios debían ser bendecidos por el obispo.⁴² No obstante, la solución del dilema la ofrecen los mismos términos del concilio, toda vez que no se habla de iglesias, cementerios, ni de sus bendiciones o reconciliaciones, sino solamente de la celebración de la Misa en los oratorios que estuviesen *omnino extra Ecclesiam*.

Las facultades decenales de las que gozaban los obispos en Indias incluían el derecho de delegar a simple sacerdote para reconciliar iglesias con agua bendita por el prelado y en caso de necesidad por él mismo.⁴³ Si bien el origen de estas concesiones es difuso, la inmensa ma-

³⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 40 De Consecratione Ecclesiae, vel Altaris, No. 356 y ss.

³⁷ “Si ecclesia non consecrata cuiescumque semine fuerit aut sanguinis effusione polluta, aqua protinus exorcizata lavetur [...]”: MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 40 De Consecratione Ecclesiae, vel Altaris, No. 356;

³⁸ Brasilia Pontificia, Libro III, Sección III, No. 95 y 96; GAINZA (1877), Pág. 8 y ss.

³⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 40 De Consecratione Ecclesiae, uel Altaris, No. 356.

⁴⁰ *Rituale Romanum* (1625), Pág. 257.

⁴¹ El Pontífice León X en la constitución *Religionis honestas* del 3 de febrero de 1514, otorgó esta capacidad a los franciscanos: RODERICUS (1623), Págs. 253 y 254.

⁴² Conc. Trid., Sesión 22, Decretum de observandis et vitandis in celebratione missarum.

⁴³ Constituían un cuerpo de potestades individuales y autónomas que la Santa Sede concedía a los obispos americanos en orden a una más acabada labor pastoral. Respecto de ellas se afirma: “... la necesidad e

yoría de los tratadistas indianos se refieren a ellas y tanto su práctica como su contenido han sido estudiados en profundidad.

La iglesia profanada por medios idóneos y cuya inmunidad había sido vulnerada, ¿perdía por ello la capacidad de refugiar reos? La cuestión se encontraba lejos de ser sencilla. Miguel de Cortiada, por ejemplo, llega a la conclusión de que el agravio no quitaba la santidad del lugar, por lo que para extraer a un refugiado de él debía procederse conforme a derecho.⁴⁴ El sínodo diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687,⁴⁵ inclinándose por la interpretación más amplia de la cuestión, declaraba que gozaban de inmunidad las iglesias violadas o que hubieran merecido caer en entredicho, aunque no estuvieran reconciliadas. Lo mismo aplicaba a los templos destruidos, arruinados o caídos, siempre que no se encontraran en ese estado por orden episcopal y por tanto no hubiera esperanza y expectativa en su reedificación.

La segunda especie de inmunidad era la inmunidad real, es decir, el derecho por el cual todos los bienes pertenecientes a la Iglesia y a los clérigos en general, de cualquier naturaleza que fueran, se encontraban exentos de tributos civiles y del poder terrenal. La doctrina común de los canonistas clásicos, teólogos y apologistas⁴⁶ sostenía que la Iglesia tenía capacidad para poseer bienes en cuanto estuvieran ordenados a la función específica que le había encomendado su Fundador.⁴⁷

La Iglesia, como sociedad humana, necesitaba de los bienes temporales y materiales para la concreción de sus fines, desde el mero servicio al altar, compuesto por estipendios de los clérigos y ajuares litúrgicos (vasos sagrados y ornamentos), hasta cuestiones en orden al socorro material de los fieles, tales como la asistencia de huérfanos, viudas, peregrinos o de aquellos que estuvieran encarcelados por motivo de la fe.⁴⁸ Berardi expresa que no resultaba posible asistir a las funciones propias de orden espiritual prescindiendo de las cosas materiales.⁴⁹ Esta cosmovisión se extendía al templo, al altar, a los paramentos litúrgicos, y a su consagración para las cosas divinas, por lo cual su ruina debía también atenerse a reglas solemnes, de modo análogo a la reconciliación de las iglesias y según lo indicado por el tridentino.⁵⁰

Un catálogo exhaustivo de los bienes inmunes, privilegiados o protegidos, resulta inabordable puesto que además dependían en cada caso de la concesión graciosa de los príncipes seculares. Esta doctrina no fue pacífica y siguió en gran parte los andariveles de la relación

importancia de estos privilegios no puede ponerse en duda, atendidas las grandes distancias y demás dificultades que en casos urgentes se presentan para recurrir a Roma ...": ARACENA (1868), Pág. 10.

⁴⁴ CORTIADA (1727), Decissio 41, Pág. 4.

⁴⁵ GUTIÉRREZ DE ARCE (1975), Libro IV, § Único, No. 181.

⁴⁶ Por ejemplo, IGUANZO Y RIVERO (1820), Fojas VIII y ss.; AFFRE (1837), Cap. I, 1 al 5.

⁴⁷ Lc. 9:13; Jo. 4:8.

⁴⁸ WALTER (1844), Libro VI, Cap. I, § 240 y ss. § 322 y ss.

⁴⁹ Ejemplificando su postura, para realizar el sacramento del bautismo resulta necesaria el agua y para la Eucaristía, el pan: BERARDI (1767), Tít. 9, No. 1.

⁵⁰ Conc. Trid., Sesión 21, De reformatione, Cap. 7.

que pudiera corroborarse entre la Iglesia y los singulares monarcas del orbe.⁵¹ El alcance de la inmunidad de las temporalidades sufrió considerables modificaciones desde la época de Justiniano⁵² hasta establecerse en forma más o menos definitiva durante el periodo clásico.

Para algunos la eximición debía ser absoluta por la sola pertenencia al cuerpo consagrado; para otros, por el contrario, la superabundancia de bienes estaba obligada a tributar como si se tratara de una propiedad secular, atendiendo al modo jurídico y origen de la transmisión legal del bien que se tratara. Entre los argumentos más poderosos de la última postura se encontraban varias causas traídas por el Decreto de Graciano,⁵³ así como la opinión de San Ambrosio sobre la pertinencia de la imposición tributaria sobre los bienes eclesiásticos.⁵⁴

En los siglos XVI-XVII, las cargas tributarias eximidas eran aquellas personales, reales y también mixtas, las cuales generalmente debía afrontar el común de la población. La extensión de las categorías sobre las que se articulaba el instituto era considerada por los canonistas dentro de los márgenes más dilatados posibles. De esta inmunidad gozaban los templos y los lugares que fueran considerados sagrados en general, como seminarios y monasterios; incluso durante un periodo se proyectó su aplicación también a los palacios donde habitaran los obispos y los cardenales.

Del mismo modo, se estimaba como clérigo eximido a toda persona que de un modo u otro estuviera ejerciendo el servicio del altar y de la Iglesia, incluidas las religiosas, los hermanos legos y los caballeros de las órdenes. Así el criterio exorbitaba la estricta definición que daba el derecho canónico, vinculada inseparablemente a la primera tonsura.⁵⁵ Según algunos autores, incluso los labriegos que trabajaran campos de la Iglesia debían ser eximidos de tributo personal, ya que si ello no ocurriera se estaría grabando en modo indirecto al propietario de la tierra.⁵⁶ Algo similar ocurría con la determinación de los bienes exentos: los autores incluían los pertenecientes al acervo particular de las personas comprendidas en los diversos escalones de la jerarquía secular y regular, en cuanto pudieran poseerlos conforme al derecho.

El concilio de Trento estableció las penas aplicables a quienes usurparan los bienes de la Iglesia.⁵⁷ El texto indica que ninguna autoridad secular, ni aun la imperial o real, podía tomar para su propia utilidad los bienes y derechos emanados de su posesión legítima, los frutos, los beneficios seculares y los emolumentos, que estaban destinados a socorrer las necesidades

⁵¹ Testimonios de ello abundan en la clásica y apologética obra de MAMACHI (1769), que ya adentrado el S.XVIII sostenía con múltiples y sólidos argumentos el libre derecho de la Iglesia para poder adquirir y poseer bienes tanto raíces como muebles.

⁵² En el Código de Teodosio puede verse que fue Justiniano quien eximió de tributo a la Iglesia y a los clérigos con el objeto de que pudieran dedicarse exclusivamente a la actividad religiosa: GOTHOFREDUS (1743), Libro XVI, Tít. II, Ley 2, Pág. 24.

⁵³ C.11 q.1 c.27-28, bajo los epígrafes “Imperatore tributum denegare ecclesia non debet” y “Potestatibus tributa non sunt deleganda”.

⁵⁴ LANCELOTTI (1746), Clem.II.1.2; VIGIANI (1607), Pág. 63; DEVOTI (1839), Pág. 247.

⁵⁵ La primera tonsura no era un grado del orden sagrado, sino la admisión al estado clerical y disposición para recibir las órdenes que se realizaba en una ceremonia litúrgica.

⁵⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 49 De Immunitate Ecclesiarum, Caemeterii, o rerum ad eas pertinentium, No. 439.

⁵⁷ Conc. Trid., Sesión 22, De reformatione, Cap.11.

de los ministros del altar y los desvalidos. Los medios por los que intentaran apropiarse de la propiedad eclesiástica también eran sancionados, enumerándose no solo la violencia, sino también cualquier otro pretexto o uso de jurisdicción tendiente a ello. La pena a la que quedaban sujetos los perpetradores era la excomunión, hasta tanto no restituyeran los bienes mal habidos. Además, si quien tomaba el acervo eclesiástico contra derecho era el patrono de la iglesia, perdía su patronazgo, y si fuera clérigo, quedaba suspendido.

Este último supuesto merece una breve explicación: el patronato era un derecho anejo a cosas espirituales y se fundaba en la comunión con la doctrina eclesiástica y en el carácter de defensor o protector de la Iglesia que adquiría el patrono. Por ello, el derecho canónico impedía que lo ejercieran, como cualquier otro derecho eclesiástico, herejes, cismáticos o excomulgados contumaces.⁵⁸ El concilio de Trento también prohibía que, bajo pretexto de derechos patronales inmemoriales, se sometieran los beneficios a servidumbres laicales.⁵⁹

La tercera especie de inmunidad era denominada inmunidad personal, pues preservaba a todo individuo que estuviera comprendido en el concepto de persona sagrada, e integrara por tanto el estado clerical. Atentar contra ella conllevaba la automática imposición de la pena de excomunión mayor *latæ sententiæ*, considerándose un sacrilegio. Se conocía este instituto también como privilegio del canon por aplicación del *si quis suadente diavolo*.⁶⁰

Gaspar de Villarroel desarrolla una exposición casuística llegando a la cuestión del fuero eclesiástico y establece un paralelismo entre quienes atacaran físicamente a un clérigo y los jueces y magistrados que se atrevieran a encarcelarlo o desterrarlo. De esta comparación surgía una distinción casi imperceptible entre medidas judiciales y la comisión del delito de sacrilegio.⁶¹ Por aplicación del derecho común se requería la deliberada voluntad de ofender o agredir al clérigo para que pudiera dictarse la procedencia de la sentencia de excomunión, por ello, Castillo de Bovadilla advertía a los alguaciles que cuidaran de no golpear a ningún clérigo ocasionalmente con palos durante las procesiones o muchedumbres de gente, pues aunque consideraba que no incurrirían en la excomunión del canon, al obrar sin malicia ni deliberación, podían quedar sometidos a las acciones de aquellos que, considerándose ofendidos por el golpe involuntario, “suelen vengarse de los Alguaciles, ora maltratándolos de secreto, ora pidiendo por justicias”.⁶²

Estas normas tenían una aplicación constante. Así, por ejemplo, en 1644 el obispo de Paraguay, Fray Bernardino de Cárdenas, decretó la excomunión del gobernador Gregorio de Inestrosa junto a algunos otros, por haber extraído con violencia a un sacerdote del convento de San Francisco y desterrarlo de hecho, al dejarlo encadenado en una canoa a merced de las corrientes fluviales, es decir, por un atentado contra la inmunidad eclesiástica. Esta sentencia fue confirmada por la Real Audiencia, que proclamó la validez de la pena fulminada por el

⁵⁸ FARINACIO (1616), Cuest. 189, § VI, No. 71; VI.5.2 Cap. 7 y 13; VI.5.3; FONTANELLA (1664), Lib. VI, q. VIII; DE FARGNA (1717), Apparatus.

⁵⁹ Conc. Trid., Sesión 25, De reformatione, Cap. 9.

⁶⁰ C.17 q.4 c.29.

⁶¹ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuest. 18, Art. I, Pág. 444.

⁶² CASTILLO DE BOVADILLA (1775), Libro I, Cap. 13, No. 128, Pág. 205.

ordinario y, como corolario, impuso a varios de los condenados en sede canónica la privación perpetua de oficios reales.⁶³

El sacrilegio, como la profanación de las cosas sagradas, fue identificado por moralistas y canonistas, siguiendo la doctrina de santo Tomás,⁶⁴ en forma concomitante a las categorías de la inmunidad. Se podía clasificar en sacrilegio personal, local y real, según la naturaleza del bien afectado. Además del caso de la violencia contra los clérigos, se podía perpetrar el sacrilegio personal incurriendo en comercio carnal con una persona consagrada.⁶⁵ En todos los casos, el sacrilegio constituía la comisión de un caso reservado al obispo.⁶⁶

Aunque se verificara la aplicación de las gravísimas penas canónicas de deposición y degradación de un clérigo, quedando privado a perpetuidad del acceso a los beneficios, oficios eclesiásticos, y aún del mismo uso del hábito clerical, como señalaba el concilio de Trento,⁶⁷ este no perdía los privilegios emanados de la configuración del caso del canon *si quis suadente diavolo*, ni podía ser sometido al fuero secular, debido al carácter indeleble del sacramento del orden.

La inmunidad personal exceptuaba a los clérigos de las obligaciones en materia impositiva y protegía todas las cuestiones de índole material que estuvieran vinculadas a ellos. También se fundaba en esta clase de inmunidad el privilegio del foro, por el cual las personas comprendidas en el estado clerical no podían ser sometidas a la justicia legal, y se las extraía del poder de los príncipes seculares.⁶⁸ Las Leyes de Partidas, particularmente en cuanto legislaban sobre el tema de la inmunidad, encontraban un antecedente absoluto en las Decretales.⁶⁹ El concilio de Trento definía en sus cánones que la inmunidad instituida por Dios fuera reconocida por los ordenamientos seculares. Si la Iglesia era una sociedad perfecta, visible e independiente del poder terrenal, también lo era todo aquello que le pertenecía.⁷⁰ Por tanto, la dignidad del estado clerical era la fuente por la que quienes estuvieran enrolados en él no podían someterse más que a la justicia y tribunales eclesiásticos, situación que constituía un privilegio personal.⁷¹

Esta eximición y atracción de las cuestiones judiciales al fuero religioso, comprendía todas las ramas del derecho, es decir, no se limitaba a las cuestiones de índole criminal. Aun así, una

⁶³ ANTEQUERA Y CASTRO (1768), Tomo 1, § II, No. 19 y ss.

⁶⁴ TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae* II. q. 119, a. 4.

⁶⁵ CONCINA (1770), Tomo I, Libro III, Cap. 3, No. 4 y ss; DE SANTA TERESA (1808), *Trat. X, Cap. 4 Punto I*. Esta obra es traducción de la editada varias veces por el RP. Antonio de San Josef durante el siglo XVIII, de notable influencia en España e Indias. .

⁶⁶ AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 27 De las censuras de la Yglesia, Tít. De los casos reservados, ¶ 258 y ¶ 259, Fol. 779 y 780.

⁶⁷ Conc. Trid., Sesión 13, De reformatione, Cap. 4.

⁶⁸ SUÁREZ (1859), Tomo XXIV, Libro IV, Cap. 1, No. 3.

⁶⁹ GÓMEZ DE LA SERNA (1872), Tomo II, Fol. XXVI.

⁷⁰ Conc. Trid., Sesión 25 De reformatione, Cap. 20; CASTILLO DE BOBADILLA, Libro II, Cap. 24, No. 1 y 2

⁷¹ Peñafort define los privilegios como “beneficium contra ius comune indultum”: PENNAFORTE (1975), Parte I, Tít. 8, No. 2; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 33 De Privilegiis et excessibus Privilegiatorum, No. 282.

disposición notable de las Leyes de Indias,⁷² fundándose en la regalía patronal, ordenaba que los clérigos podían ser remitidos al brazo secular para su castigo, una vez que fueran declarados incorregibles⁷³ por el metropolitano en el caso que su mal ejemplo y escándalo amenazarán la paz pública; esto no significaba para Villarroel que el prelado perdiera su autoridad sobre el reo, sino que se valía del juez secular como de un ministro.⁷⁴

Cabe mencionar que existió también una singular visión complementaria que determinaba especialmente por argumentos histórico-jurídicos, que las sociedades paganas reconocieron el derecho de inmunidad personal, trazando hasta el sacerdocio cristiano una suerte de continuidad natural.⁷⁵ Así por ejemplo, el Arzobispo de La Plata, Joseph Antonio de San Alberto, explicaba que el Rey tenía dos tipos de vasallos: los que son exentos y los que no.⁷⁶ Lo que en pleno apogeo de elaboración monárquica sobre la doctrina patronal y su proyección sobre la Iglesia en Indias, significaba claramente el avance del privilegio del foro, como lo dictó la real cédula de Madrid del 5 de junio de 1565.⁷⁷ En ella mandaba Felipe II a las Audiencias que, tratándose de casos públicos o escandalosos en los que estuvieran clérigos involucrados, pudieran instruir informaciones secretas y requerir al superior religioso que lo castigara con la seriedad que el caso ameritara. Si ello no se ejecutaba adecuadamente, las Audiencias debían remitir los autos al Consejo de Indias para que dictara la medida satisfactoria de la justicia.⁷⁸

⁷² Recopilación, Libro I, Tít. 12, Ley 8 Que en delitos de Clérigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena, Fol. 52v.

⁷³ El concepto de incorregible remite al derecho canónico: AMBROSINO, Cap. 17, No. 28. Este, comentando el breve de Gregorio XIV sobre la inmunidad eclesiástica, señala que es una cuestión dificultosa y cita también al papa Celestino III, que ordena la excomunión y anatematización del clérigo antes de su remisión a la justicia secular. La nota central era la contumacia, pero de la Vega agrega que mientras el clérigo no fuera degradado, aunque hubiera sido excomulgado y anatematizado, el juez secular no podía decidir sobre él: DE LA VEGA (1633), in c. Cum non ab hominem, No. 8; AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 27 De las censuras de la Yglesia, Tít. Casos en que el que hiere al clérigo no incurre esta descomunión, ¶ 81, Pág. 672.

⁷⁴ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico Pacífico, Parte II, Cuestión 18, Art. I.

⁷⁵ “Aquella ley natural fiel compañera de los hombres les hace conocer el valor de la auténtica y privativa jurisdicción del sacerdocio sobre las cosas, bienes y personas sagradas, santas y religiosas, como indisolublemente unidas al carácter sacerdotal”: ADORNO HINOJOSA (1791), Pág. 376. En el mismo sentido, cf. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 49 De Immunitate Ecclesiarum, Caemeterii, o rerum ad eas pertinentium, No. 436.

⁷⁶ “Estos vasallos, hijos o exentos son los Eclesiásticos de ambos Cleros, Secular y Regular, quienes gozan de una particular exención en sus personas, en sus bienes y en sus controversias. La exención de sus personas consiste en que no pueden ser juzgadas ni castigadas por Juez Secular alguno; la de sus bienes en que no pagan tributos, donativos o contribuciones; y la de sus controversias en que no pueden ser llevadas a Tribunal Profano”: SAN ALBERTO (1793), Pág. 101.

⁷⁷ Cedula de Encinas, Libro II, Cedula dirigida a las audiencias de las Indias, que manda a los Presidentes y oidores dellas y a las otras justicias que no hagan informaciones contra ningún fraile, salvo quando el caso fuere publico y escandaloso, Año 565, Pág. 42.

⁷⁸ Sobre esta real cédula del 5 de junio de 1565, el franciscano Pedro Joseph Parras en el siglo XVIII en su famoso *Gobierno de los Regulares de la América* recopila y comenta algunas disposiciones reales que muestran la ejemplar moderación del monarca. Asimismo, manifiesta allí la voluntad de la autoridad civil de disponer los casos de expulsión de conformidad con los prelados, y si ello no fuera posible, la intervención del Rey: PARRAS (1783), Tomo II, Cap. 21, No. 599. “No puede estar más clara la voluntad del

La imposición de la pena de expulsión de Indias por parte de los efectores de la justicia secular generó una compleja controversia jurídica. Solórzano aborda esta cuestión con un poderoso arsenal regalista y canónico⁷⁹ y termina por definir la absoluta potestad de la justicia secular respecto de este tópico.⁸⁰ Las Leyes de Indias encargaban a los obispos y arzobispos que procedieran a expulsar a los clérigos sediciosos, alborotadores, de mala vida y ejemplo, una vez que fueran advertidos de esas conductas por los virreyes o presidentes.⁸¹ Solórzano, luego de enumerar y analizar los antecedentes de la real cédula que da origen a esta ley, menciona una orden dada con fecha 1 de diciembre de 1573 al virrey Francisco de Toledo para que expulsara del Reino del Perú a algunos clérigos díscolos, indicándosele además, que debía efectuarlo por su misma autoridad, sin necesidad de requerir un breve que lo autorizara a la Sede Apostólica, como ya lo había hecho.⁸²

La inmunidad eclesiástica, siempre concedida en cuanto no fuera en desmedro de los príncipes seculares, y en relación al privilegio del foro, debía ceder ante la magnitud de la regalía patronal, de modo que ninguna persona secular o religiosa pudiera eximirse de ella, ya que su correlato era el bien de la Iglesia, el beneficio y concordia del estado eclesiástico, el bien público y hasta el mismo gobierno político de la monarquía.

A finales del siglo XVIII Carlos IV incluso promulgaba, por real cédula del 25 de octubre de 1795⁸³ una serie de normas sin precedentes, una de las cuales establecía que los eclesiásticos no gozaban de inmunidad en los casos de delitos enormes o atroces.⁸⁴ Sin embargo, conviene destacar que la congregación de la inmunidad había decidido que, aún en los crímenes

Rey, ni puede brillar más la piedad con que se interesa en el honor y buena opinión de los Eclesiásticos, como quien sabe bien que una vez infamados somos inútiles para las funciones de nuestros ministerios". Luego de establecer esta vía de interpretación, Parras construye el capítulo siguiente de su obra bajo el título "Si para la expulsión de un Religioso del Estado de las Indias pueden los Jueces Seculares recibir información". La conclusión no es sorpresiva, aunque abunda en datos históricos y jurídicos interesantes: PARRAS (1783), Tomo II, Cap. 22, No. 607.

⁷⁹ SOLÓRZANO, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 27, "Del modo que pueden y deben proceder los Virreyes, Gobernadores i Audiencias contra los Clérigos i Frailes que son escandalosos y sediciosos en ellas, o exceden la modestia que deben en sus sermones", Pág. 245.

⁸⁰ La expulsión de clérigos alborotadores, escandalosos o sediciosos se encuentra abordada por los primeros tratadistas indianos y pueden verificarse en las obras de Herrera y Torquemada, cuyos autorizados testimonios son citados por Solórzano: HERRERA (1726), Libro VIII, Cap. 2; TORQUEMADA (1723), Libro 5, Cap. 24.

⁸¹ Recopilación, Libro I, Tít. 11, Ley 9 Que los Prelados echen de la tierra a los Clérigos de mal exeplo, con parecer del Virrey, o Presidente, Fol. 52v.

⁸² SOLÓRZANO PEREYRA (1945), Tít. 9, Ley 22, Pág. 327.

⁸³ Como parte de la idea de formar un Nuevo Código de Leyes de Indias que nunca llegó a regir íntegramente, pero cuyo primer libro, dedicado a la materia eclesiástica fue concluido por la comisión redactora y entregado a Carlos IV. Así, por ejemplo, la Ley 71, Tít. 15, sin antecedentes en el Derecho español e indiano, establecía que los regulares que hubieran cometido delitos "atroces o enormes" aunque la víctima fuera otro religioso, debían ser sometidos a la Justicia Real, formándose concomitantemente el debido proceso penal secular conjuntamente con la causa ordinaria eclesiástica, hasta que se encontrara en condición de autos para sentencia: MURO OREJÓN (1944). Ver el texto íntegro en MURO OREJÓN (1932), Pág. 451.

⁸⁴ MURO OREJÓN (1944) se refiere a la Ley 12, Tit. 9 del 25 de Octubre de 1795.

de lesa majestad, los clérigos debían ser sometidos al fuero eclesiástico.⁸⁵ Pese a ello, la resistencia a las leyes mencionadas no llegó desde Roma, sino de la jerarquía indiana, que rápidamente consideró avasallada la inmunidad personal de que gozaba el clero.⁸⁶

En el contexto de la inmunidad personal, los clérigos se encontraban exentos de los tributos e imposiciones que debían afrontar quienes no lo fueran. Esta prerrogativa se consideraba una consecuencia del sacramento del orden, a tal punto que Peña Montenegro expresa: “El último efecto que causa el Orden es el privilegio que concede a los que le han recibido, teniéndoles por personas dedicadas a Dios y al culto divino, por lo cual están exentas de las contribuciones que los demás contribuyen.”⁸⁷ También Villarroel abunda en este argumento desde otra perspectiva: “Que sea de Derecho Divino el privilegio de los Eclesiásticos en orden a no pagar tributos, se colige (a mi entender) con la evidencia de unas palabras de Christo Señor Nuestro, San Mateo en el cap. 17 num. 23.”⁸⁸

Debemos destacar que, como señala Avendaño, las normas eclesiásticas sobre impuestos eran principios universales aplicables a cada caso en particular, sin perjuicio del nombre o modalidad del tributo,⁸⁹ siguiendo las reglas morales extraídas de los tratados *De Iustitia et Iure* respecto de la autoridad que tenía derecho a determinar el hecho imponible y a percibir sus frutos, y respecto de quienes debían tributar. Otro aspecto que no puede dejar de considerarse es que la inmunidad, en el caso en que los seglares fueran traídos a litigar en el fuero eclesiástico por comerciar o contratar con clérigos o instituciones religiosas, se proyectaba sobre el derecho privado.

Un documento imprescindible para la comprensión del desarrollo del tema tributario en relación a la Iglesia a mediados del siglo XVII es el memorial que el obispo Juan de Palafox y Mendoza dirigiera a Felipe IV fechado en Osma el 29 de agosto de 1656, con ocasión de la excepcional contribución impositiva sobre bienes eclesiásticos solicitada por el monarca. Palafox no niega el derecho de percibir la tributación, pero argumenta la necesidad de un indulto pontificio, que el rey no tenía. El prelado concluye con sólidos argumentos canónicos y

⁸⁵ Conforme a un antecedente de Bruselas de 1638, RICCI (1720), sub verb. *causarum cognitio*, Pág. 105, No. 4.

⁸⁶ Dos memoriales dirigidos a Carlos IV son cabal muestra de ello. La carta del obispo de Puebla de los Ángeles Salvador Bienpica y Sotomayor firmada conjuntamente con su cabildo eclesiástico, el 18 de noviembre de 1799: DE LA HERA (1960), Págs. 553-616 y la “Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes del nuevo Código, en la cual se propuso al Rey el asunto de diferentes leyes que, establecidas, harían la base principal de un gobierno liberal y benéfico para las Américas y para su metrópoli” que Abad y Queipo, obispo electo de Valladolid de Michoacán, había escrito por encargo de su predecesor, Fray Antonio de San Miguel, fechado en 11 de diciembre de 1799: MORA (1837), Tomo I, Págs. 3-68. Si bien los memoriales exponen diversidad de estilo y enfoques, en los que no podemos profundizar aquí, se aúnan al momento de describir el ultraje que se cometía con las disposiciones reales a la inmunidad eclesiástica de modo tal que decía Abad y Queipo lamentándose por la actuación de la Real Sala del Crimen de México: “sus pretensiones, Señor, son inmensas y no tienen otro objeto que la degradación del clero americano”: Representación, No. 80.

⁸⁷ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 3, Sección 1.

⁸⁸ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico Pacífico, Parte II, Cuestión 18, Art. 5, No. 26.

⁸⁹ AVENDAÑO (1668), Título III, Cap. 13, §I.

legales que obligar a tributar al clero sin derecho alguno era causal de excomunión. En efecto, Inocencio X había expedido el respectivo breve por el cual la corona podía percibir tributo por un sexenio, pero terminado el periodo, no solo negaba la gracia, sino que imponía la pena mencionada a quien intentara prorrogarlo.⁹⁰

Los prelados y jueces eclesiásticos que no defendieran la inmunidad y libertad eclesiástica y toleraran la imposición de tributos eran depuestos de sus oficios y privados de sus dignidades.⁹¹ Muchas de estas previsiones o censuras se encontraban en la *Bulla In Cæna Domini* y generaron comentarios de algunos juristas, que las consideraban abusivas.⁹² Avendaño, al tratar los principios generales que regían la imposición de gabelas, sostenía que en las proposiciones 15 y 18 el Pontífice prohibía disposiciones civiles que coartaran la libertad eclesiástica y disponía la improcedencia de tributos respecto de los bienes y personas de los eclesiásticos. Los reyes, conocedores de estas censuras y “dilectos hijos de la Iglesia”, se cuidarían de pecar contra la inmunidad, pero sus consejeros podían, por impericia o menguada piedad desconocer tales principios rectores.⁹³

De hecho, estas prevenciones estaban dirigidas a los virreyes, que si bien no podían imponer exacciones, eran los encargados de percibir las para el erario real. Por ello, quién pretendiera grabar los bienes o las personas eclesiásticas con imposiciones directas o indirectas, se trataría de un simple magistrado o de un príncipe secular, incurría inmediatamente en pecado de injusticia y sacrilegio y las legislaciones civiles que ordenaran tales tributos eran fulminadas con la nulidad. Los funcionarios legos incurrían, además, en excomunión reservada a la Sede Apostólica, con excepción del caso del *artículo mortis*, y solamente podían ser reconciliados y absueltos si hubieran reparado la injusticia.⁹⁴

Los diversos impuestos, tales como la alcabala, la media anata y la colecta, tenían regímenes diversos conforme a la naturaleza del hecho imponible, pero lo cierto es que ninguno se aplicaba a los bienes eclesiásticos o personales de los clérigos. En caso de duda y conflicto sobre la procedencia del régimen privilegiado y consecuente eximición, o incluso si el operador debía ser considerado clérigo o no, era competente la justicia real.⁹⁵

Un caso singular y notorio lo constituía la transmisión de la propiedad⁹⁶ de una porción de los bienes que integraban el patrimonio de una persona por vía de donación. El cambio de titularidad se encontraba exento de los gravámenes que afectaban la repartición hereditaria si el donatario era hijo del donante y clérigo de primera tonsura, ya que al ingresar a su

⁹⁰ PALAFOX Y MENDOZA (1762), Tomo III, Parte II Memorial al Rey, No. 12, 13.

⁹¹ VENTRIGLIA (1694), Annotatio XIV, § Único.

⁹² LÓPEZ (1700), Pág. 155.

⁹³ AVENDAÑO (1658), Tít. 3, Cap. 13, §I y III.

⁹⁴ Hacia principios del siglo XVIII, Melchor de Macanaz, Fiscal del Consejo de Castilla, expuso serios argumentos tratando de probar que esta eximición impositiva hecha a los clérigos no tenía antecedentes en la historia eclesiástica y civil de España. Se trata del conocido “Papel de Macanaz” que rápidamente fue objetado, tildado de falaz y llevado al Índice: Index Librorum Prohibitorum (1747), Pág. 462.

⁹⁵ DE ESCALONA Y AGÜERO (1775), Libro II, Parte II, Capítulo IX §1 número 1 y ss.

⁹⁶ Villarreal sostiene que al pasar al patrimonio de un clérigo por adquisición o herencia, la propiedad se convertía en exenta: VILLARREAL, Gobierno Eclesiástico Pacífico, Part. II, Cuest. 18, Art. 5, No. 65 y ss.

dominio, los bienes adquirirían inmunidad. Además, no estaba obligado a concurrir con los bienes recibidos a la sucesión paterna, es decir no debía colacionarlos. En el comentario de Hermosilla a la Glosa que Gregorio López aplica a las Leyes de Partidas, se expresa:

De quæstione utrum bona donata filio primæ tonsuræ gaudeant privilegio immunitatis Ecclesiasticæ, & sint immunia a collectis, si pater filio donaverit majorem parte bonorum, & collectis, & muneribus sint obnoxia, & retinuit liberam.⁹⁷

Durante el periodo estudiado, la técnica legislativa canónica se encontraba signada por los principios casuísticos y analógicos; ello ha impreso un carácter definitivo a cada instituto, difícil de comprender si no se tiene en cuenta estos conceptos históricos.

4. Derecho de asilo en España e Indias

La institución de asilo ha tenido una trascendencia absoluta en la historia del derecho penal secular español, cuyas normas se proyectaron sobre el territorio indiano, reformándose constantemente hasta bien entrado el siglo XVIII, conforme se iban sucediendo casos diversos que obligaban a los órganos de la justicia real, siempre atizados por las doctrinas ilustradas, a evitar los abusos constantes que los refugiados hacían de él.

En las Partidas se exponía en qué consistía el privilegio y por qué causas gozaban de él las iglesias y se señalaba que tal circunstancia se hacía extensiva a cementerios, hospitales, monasterios y los lugares “fechos a servicios de Dios”.⁹⁸ Entre otros principios del derecho de asilo se indicaba que los hombres refugiados, aun considerando los males que hubieran cometido, fueran de cualquier naturaleza, o deudas, o razón por la que debiera ampararse, no podían ser extraídos por la fuerza, ni negárseles el alimento, ni ser rodeada la iglesia. Pero si quienes debían juzgar al refugiado daban suficiente fianza a los clérigos de que no lo matarían ni recibiría daño alguno, podían entregarlo con el objeto de que subsanara el mal que había cometido.⁹⁹

Con el desarrollo de las cuestiones atinentes a la descripción y limitación de la definición de lugar sagrado, la enumeración de los sitios en los que podían ejercerse el derecho de los criminales a asilarse fue variando con la conformación del instituto, la costumbre y la legislación local.¹⁰⁰ El edificio destinado al culto no era el único que gozaba de prerroga-

⁹⁷ HERMOSILLA (1751), Título IV, Lex III, Glossa VI, No. 53, de la Quinta Partida.

⁹⁸ Las Siete partidas, Partida I, Tít. 11 De los Preuilejos, e de las franquezas que han las Eglesias, e sus Cementerios, Ley 1 Que cosa es privilegio, o en que cosas lo ha la Eglesia. Puede verse un comentario en SANZ GONZÁLEZ (1994), Pág. 488 y ss.

⁹⁹ Las Siete partidas, Partida I, Tít. 11 De los Preuilejos, e de las franquezas que han las Eglesias, e sus Cementerios, Ley 2 Quales omes pueden amparar la Eglesia, o en que manera.

¹⁰⁰ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 25 De los Jueces y otros señores que tienen Superiores, No. 17, Fol. 570. El autor comienza señalando que comete pecado el juez que extrajera a un reo del asilo en lugar

tiva, generalmente se señalaba: la iglesia, aunque hubiera sido profanada y no reconciliada, o estuviera en construcción, siempre que el obispo hubiera puesto la piedra fundacional, o estuviera destruida si había expectativas en su reconstrucción; el cementerio, aunque no estuviera anexo a ella geográficamente; el hospital, siempre que hubiera estado erigido por la autoridad episcopal y contara con altar apto para celebrar misa; los conventos y monasterios de las órdenes religiosas; las ermitas; los palacios episcopales, aunque estuvieran distantes de la cátedra y también aunque la sede estuviera vacante y, si el obispo tenía más de un palacio, el privilegio pertenecía al que le sirviera de aposento.

El lugar donde funcionara la inquisición y la residencia del inquisidor mayor estaban asimilados al caso del prelado del lugar. Respecto de los palacios de los cardenales, sólo podían constituirse en refugio por privilegio especial o por costumbre, pero no por derecho común, según Murillo Velarde,¹⁰¹ aunque otros autores, como Correa, asimilaban las residencias cardenalicias a las episcopales a efectos de evaluar su inmunidad, ya que se aplicaba una analogía favorable a la multiplicación de los sitios donde pudieran asilarse los criminales. Sin embargo, como lo explica Hevia Bolaños,¹⁰² dado que la misma persona del cardenal era la que tenía inmunidad, el reo podía acogerse a ella y resultar inmune, quedando bajo la jurisdicción eclesiástica hasta ser entregado a la justicia secular. Una copiosa elaboración se produjo en torno a la posibilidad de refugio que ofrecía el clérigo que transportara el santo viático o la custodia en la procesión del Santísimo Sacramento. Como se puede observar, el principio sobre el que se fundaba el instituto, siempre era el mismo y las discrepancias se fundaban en la concreta situación casuística.¹⁰³

Lógicamente, esta proliferación de lugares de asilo generó una matriz de abusos que terminaron por limitarlos paulatinamente. La Recopilación de las Leyes de Indias ordenaba a los funcionarios reales que hicieran observar la inmunidad eclesiástica en los casos prescriptos por la legislación castellana.¹⁰⁴ Paralelamente, también se indicaba a los prelados que no admitieran en sus monasterios a delincuentes que no pudieran ampararse según lo ordenado para ser observado en Castilla.¹⁰⁵

El asilo no podía ser invocado por todos los que quisieran refugiarse en él; la determinación definitiva de este hecho fue constantemente reivindicada para el fuero eclesiástico, aunque, como señala De la Vega, muchos fiscales y procuradores reales no compartían esa

sagrado y seguidamente individualiza una ingente cantidad de ellos, algunos de los cuales, como veremos más adelante, fueron menguando con el transcurso de los años.

¹⁰¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 49 De Immunitate Ecclesiarum, Cameterii, o rerum ad eas pertinentium, No. 451 y 452.

¹⁰² HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Cap. 12, § 6.

¹⁰³ Si la inmunidad era concedida a la Iglesia por el honor y la reverencia que eran debidos a un lugar sagrado, tanto más “debe gozar de ella el que se acoge al Príncipe Divino”. También indica que la opinión no era pacífica y que Covarrubias dudaba de ella: HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Cap. 12, § 8;

¹⁰⁴ Recopilación, Libro I, Tít. 5, Ley 1 Que se guarde toda reverencia y respeto a los lugares Sagrados y Ministros Eclesiásticos y la inmunidad a las Iglesias.

¹⁰⁵ Recopilación, Libro I, Tít. 5, Ley 2 Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios a los que no deven gozar de su Inmunidad.

opinión. Al sancionarse las Leyes de Indias quedó claramente establecido el criterio que sostenía el ilustre profesor de San Marcos.¹⁰⁶ En efecto, en ese cuerpo legal se solicitaba a los prelados que tuvieran facultad para asilar a reos, que no lo hicieran en los casos previstos por la normativa y en particular respecto de los pilotos, marineros y soldados que buscaran refugio con el objeto de desertar.¹⁰⁷

En general, queda todo remitido a dos leyes de la Recopilación que ordenaban a los fiscales tramitar las causas de inmunidad ante los jueces eclesiásticos¹⁰⁸ y no impedir a los prelados ejercer la jurisdicción eclesiástica.¹⁰⁹ Del análisis de los textos legales se desprende que había excepciones basadas en las circunstancias personales del reo, como por ejemplo la calificación de desertor o hereje,¹¹⁰ y en las características del delito cometido, como el crimen de lesa majestad o el homicidio violento. Pero más allá de estas limitaciones que tenían un correlato y antecedente canónico, se fue generando una corriente intra-eclesiástica que acompañando a las necesidades del siglo y la orientación de la monarquía, dio fundamento a la restricción de los asilos.

Una serie de breves pontificios, a partir de reformas parciales, formaron los antecedentes que regularon en forma definitiva el derecho de asilo, en particular su alcance y contenido; se restringió la proliferación de lugares y se incrementó el catálogo de los delitos que impedían que los acusados de su autoría se refugiaran.¹¹¹ Así, el concordato entre Clemente XII y Felipe V de 1737, confirmado por el breve *Pro Singulari fide*, del 14 de noviembre del mismo año, dedicó un importante segmento a la limitación de la inmunidad local. En efecto, se abolió el privilegio conocido como de “iglesia fría”, que consistía en que el reo aprehendido fuera del lugar sagrado pudiera invocar alguna inmunidad y debiera ser restituido a ella o a cualquier

¹⁰⁶ “Quorum doctrina iam praxis acceptis hoc Peruano Regno, ita ut quamvis multiotes aliquid Fiscales, sive Procuratores Regii contrarium intenderint”: DE LA VEGA (1633), No. 135 y 136.

¹⁰⁷ Recopilación, Libro I, Tít. 5, Ley 3 Que puedan ser sacados de las Iglesias los Pilotos, Marineros y Soldados q se quedaren en las Indias.

¹⁰⁸ Recopilación, Libro II, Tít. 18, Ley 30 Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad, y otras, ante Iuezes Eclesiasticos, por sus personas, o las de sus Agentes.

¹⁰⁹ Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 54 Qué no se impida a los Prelados la Jurisdicción Eclesiástica.

¹¹⁰ Azpilcueta sostiene que gozaban del privilegio de asilo todos los cristianos tanto libres como esclavos, perseguidos por crímenes o deudas, y en el caso de los segundos únicamente podían volver con sus señores una vez que éstos hubieran jurado que no los someterían a castigos atroces; pero respecto de aquellos que no fueran cristianos expresa: “Presuponemos que no gozan de esta inmunidad, los Judíos, Moros, Paganos, herejes ni otros infieles, sino cuando se acogen para hacerse verdaderamente fieles”: AZPILCUETA, Manual de Confesores, Cap. 25 De los Jueces y otros señores que tienen Superiores, ¶ 17, Fol. 570.

¹¹¹ Estos documentos son: *Cum Alias* dado por Gregorio XIV en 1591; *Ex quo divina*, sancionado por Benedicto XIII el 6 de junio de 1725; Clemente XII en *Supremo Iustitiæ solio*, del 29 de enero de 1734, que confirma las dos anteriores, y Benedicto XIV, con la *Officii nostri*, 15 de marzo de 1749. Sobre estos breves resultó constantemente citada la erudita Instrucción XLI del cardenal Lambertini, luego Benedicto XIV, en la que ofrecía un comentario y aplicación práctica de los principios eclesiásticos generales aplicables. La edición castellana fue publicada varias veces, e incluso citada elogiosamente: ELIZONDO (1784), Tomo III, Pág. 330.

lugar inmune, evitando de ese modo el castigo por su delito.¹¹² También se suprimió el asilo en capillas rurales y ermitas donde no se conservara el Santísimo Sacramento y se agregó al catálogo de quienes se encontraban privados de asilarse, los delitos de orden político.

Un hito insoslayable en este proceso se verifica a partir de 1772, año en que Clemente XIV por el breve *Ea Semper* del 12 de septiembre ordena a los prelados y ordinarios de España e Indias que asignaran, en el plazo máximo de un año, a lo sumo dos iglesias, si la extensión geográfica de la jurisdicción de ese modo lo justificaba, dónde se observara el asilo¹¹³. Pese a la constante restricción que sufrió el instituto, la pena de excomunión se mantuvo siempre para aquellos que, violentando el lugar sagrado, extrajeran al reo contra su voluntad y careciendo del debido proceso eclesiástico de extradición.

5. La congregación de inmunidad eclesiástica

Por disposición del Pontífice Sixto V con la constitución apostólica *Immensa Aeterni Dei* del 22 de enero de 1588 se creó una congregación romana especializada en los temas de inmunidad eclesiástica, la congregación *Pro consultationibus Episcoporum et aliorum Prælatorum*, cuya principal función era asistir a los arzobispos, obispos, prelados en general, tanto seculares como regulares y miembros inferiores de la jerarquía eclesiástica, en respuesta a los *dubia* que les enviaran respecto de las cuestiones que pudieran suscitarse en materia de “[...] earunque dignitatis, iurisdictionis, exceptionis, immunitatis, iurium, privilegiorum et laudavilum consuetudinum concernente”.¹¹⁴

¹¹² De esta costumbre ya se quejaba Solórzano Pereyra al describir el oficio de los Fiscales de Audiencia y lo complejo que resultaba probar la inmunidad del reo que la invocara bajo esa modalidad: SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro V, Cap. 6, § 23. En su Discurso sobre el Concordato de 1737, escrito por orden del Felipe V, el canónigo Manuel Ventura de Figueroa sostiene que el asilo en las iglesias frías era un notorio abuso sólo tolerado en España sin ningún tipo de sustento en el derecho canónico: TEJADA Y RAMIRO (1862), Tomo VII, Pág. 115.

¹¹³ Un eclesiástico sostenía analizando ese documento: “(...) tampoco conviene que la iglesia sea cueva de malhechores y en la misma sagrada escritura hay ejemplos de haberse quitado santamente la vida al pie de los altares (...)”: DE DOU Y BASSOLS (1801), Tomo IV, Libro II, Tít. 9, Sección 2. Conviene resaltar que la resolución pontificia gozó del beneplácito real, que no solo le otorgó el placer, sino que además ordenó su observancia por real cédula del 14 de enero de 1773. De hecho, el texto de la breve *Ea Semper* se encontraba inserto como anexo o a modo de comentario en varias obras jurídicas seculares que remitían a él como regulador del derecho de asilo: COVARRUBIAS (1788), Apéndice, Pág. 347; GUTIÉRREZ (1818), Tomo 1, Cap. 5, No. 32. El procedimiento que los funcionarios reales debían observar para extraer al reo del asilo era una conjunción de las normas establecidas en los breves de Benedicto XIII y Clemente XII y de una real cédula del 15 de marzo de 1787, que pasó íntegramente a formar parte de la Novísima Recopilación: Novísima Recopilación (1805), Libro I, Tít. 4, Ley 6. Esta recolectaba una serie de antecedentes sobre este tema bajo el epígrafe “De la reducción de asilos; y de la extracción de los refugiados a las Iglesias” que van desde el fuero real hasta una resolución de Carlos IV de 1799: Novísima Recopilación (1805), Tít. IV, Libro I.

¹¹⁴ Bullarium Romanum, Tomo VIII, Sixto V, *Immensa Aeterni Dei* del 22 de enero de 1588, Pág. 991.

Poco después, Urbano VIII erigió una congregación especializada, aunque los autores modernos no presentan datos unívocos respecto del modo en que fue creada.¹¹⁵ Los más antiguos sostenían al respecto que: “Incerto tamen est an vivæ vocis oráculo, vel per literas in forma Brevis; aut per Decretum Consistoriale, sive etiam per Apostolicam Constitutionem, quæ in Bullario non sit impressa”,¹¹⁶ que impedía determinar certeramente las facultades con que el Pontífice había querido dotarla.¹¹⁷ Las resoluciones de la congregación de la inmunidad no fueron publicadas oficialmente,¹¹⁸ sin embargo, sobre el estudio de aquellas conservadas en los *Liber Decretorum* y otros antecedentes desde el siglo XIV, fueron compiladas y publicadas en forma sistemática y alfabética por el abad cisterciense Ricci en 1708 y reeditadas en 1719.¹¹⁹

La discrepancia sobre su origen formal también se extendía a su concreta competencia y eficacia, pues mientras algunos sostenían que los *dubia* llegaban casi exclusivamente de las diócesis de los Estados pontificios, otros por el contrario, indican que eran consultadas desde todas las partes del orbe cristiano, incluyendo Hispanoamérica.¹²⁰ Recientes investigaciones en plena fase de verificación documental han mostrado que el dicasterio funcionó ininterrumpidamente por casi tres siglos, señal inapelable de su trascendencia canónica.¹²¹

6. Balance historiográfico

El estado actual de las investigaciones histórico-jurídicas, particularmente canónicas e indianas, no muestra todavía un espectro que abarque el análisis del instituto en toda su plenitud. En efecto, puede verse una serie de artículos valiosos respecto de cuestiones limitadas a determinados ámbitos geográficos o a situaciones concretas.¹²² Sin embargo, se echa en falta obras que abarquen el tema de la inmunidad eclesiástica en su faceta universal, peninsular o indiana; de hecho, debe recurrirse a bibliografía de relativa antigüedad para acceder a definiciones y elementos de utilidad al momento de reconstruir la mecánica canónica y secular del instituto. Si bien en el reciente Diccionario General de Derecho Canónico se ha publicado

¹¹⁵ BARBIER DE MONTAULT (1868), Pág. 2 y BOUDINHON (1910), Vol. 7, Pág. 690 hablan de la existencia de la bula *Inscrutabili* del 22 de junio de 1626, que no se ha podido verificar mediante la consulta de las fuentes impresas.

¹¹⁶ DE LUCA (1683), Discursus XVII, §1, Pág. 108.

¹¹⁷ PALLARD (1858), Pág. 53.

¹¹⁸ CHAILLOT (1857), Pág. 58.

¹¹⁹ Sobre esta base, el historiógrafo Marie-Joseph Xavier Barbier de Montault realizó una nueva edición actualizada a la que añadió una introducción y una selección de bulas, breves y constituciones pontificias y un copioso elenco de cartas circulares emitidas por la Congregación publicadas en París en 1868.

¹²⁰ MORONI (1840/1860), Vol. 16, Pág. 206.

¹²¹ Hasta el año 1908, en que Pío X facultó a la congregación del concilio para asumir la competencia en los casos de inmunidad y jurisdicción eclesiástica por medio de la constitución apostólica *Sapienti Concilio: Acta Apostolicae Sedis* (1909), Vol. 1, Pág. 7.

¹²² Pueden verse al respecto, entre otros DELLAFERRERA (2000); LÓPEZ LEDESMA (2010); LEVAGGI (2012); OLAZA PALLERO (2018); RAMOS VÁZQUEZ (2019).

un artículo respectivo,¹²³ aún quedan muchos aspectos históricos y canónicos de la inmunidad eclesiástica por profundizar.

La situación es parcialmente diversa respecto del derecho de asilo, que constituye un aspecto de la inmunidad local. Encontrándose vigente el derecho de asilo en su faz diplomática y secular, algunas obras de esa especialidad tratan estos temas como antecedentes históricos. Por último, pueden señalarse varios estudios singulares que lo abordan desde la óptica de la historia del derecho secular, muy necesaria para poder evaluar las diferencias entre este y el concebido históricamente por el derecho canónico.¹²⁴

Bibliografía

Corpus Doctrinal del DCH

JOSÉ DE ACOSTA, *De Promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute*, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Lugdvni, 1670.

MARTÍN DE AZPILCUETA, *Manual de confesores y penitentes*, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

JUAN HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Madrid, Por Ramón Ruíz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*. Salamanca, 1555.

PEDRO MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici, hispani, et indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicæ decisiones ...*, 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

ALONSO DE LA PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario para Parochos de Indios ...*, En Madrid, Por Joseph Fernández de Buendía, 1668.

JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Disputationem de Indiarum Iure, sive de Iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentiones Tribus Libris Comprehensum*. 2 vols. Matriti, ex typographia Francisci Martínez, anno 1629.

JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

GASPAR DE VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, 2 vols. Madrid, en la oficina de Antonio Marín, 1738.

Corpus Legales del DCH

Brasilia Pontificia, sive brasiliae episcopis conceduntur, et singulis decenniis renovatur, cum Notationibus evulgate et in Quator Libros distributae, Ulyssipone: Ex Typis Michaelis Rodrigues, 1749.

ALFONSO GARCÍA-GALLO (ed.), *Cedulario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso García-Gallo*, 4 Vol., Madrid, 1990.

¹²³ RICO ALDAVE (2012), sub. verb. “inmunidad” en: OTADUY/VIANA/SEDANO (2012), *Diccionario General de Derecho Canónico*.

¹²⁴ FIGUEROLA (1968); GORTAZAR ROTAECHE (1997); RICO ALDAVE (2005); ALVAREZ LONDOÑO (2006); SALMÓN (2014).

METZLER, JOSEF, *America Pontificia, Primi sæculi evangelizationis 1493–1592: documenta Pontifica ex registris et minutis praesentim in Archivo Secreto Vaticano existentibus*, 2 Vol, Libr. Ed. Vaticana, Città del Vaticano, 1991.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

L. TOMASSETTI ET COLLEGII ADLECTI ROMÆ VIRORUM S. THEOLOGÆ ET SS. CANONUM PERITORUM, *Bullarium Romanum* (Tomi XXIV), Augustæ Taurinorum: Seb. Franco, H. Fory et Henrico Dalmazzo editoribus: [poi] A. Vecco et sociis, 1857-1872.

Fuentes Primarias Adicionales

ABAD Y QUEIPO, MANUEL (1837), *Representación*, en: MORA, JOSÉ MARÍA LUIS, *Obras Sueltas*, Tomo Primero, París: Librería de Rosa.

ADORNO HINOJOSA, GONZALO (1791), *Dell’Origine delle Immunità del Clero Cattolico*, Cesena: Per Gli Eredi Biasini.

AMBROSINO, ALEXANDRO (1608), *Commentaria in Bullam Gregorij XIV. Pont. Max. de Immunitate et Libertate Ecclesiastica*, Parmæ: Typographia Erasmi Viothi.

ANTEQUERA Y CASTRO, JOSÉ DE ET AL. (1768), *Colección de Documentos tocantes a la persecución que los Religiosos de la Compañía suscitaron y siguieron tenazmente por medio de sus Jueces Conservadores y ganando algunos Ministros Seculares desde 1644 hasta 1660 contra el Ilmo y Rvmo Fray Bernardino de Cárdenas*, Tomo 1, Madrid: Imprenta Real de La Gazeta.

AQUINO, TOMÁS DE, *Summa Theologiae*, en: <http://www.corpusthomicum.org/iopera.html>

ARACENA, DOMINGO (1868), *América Pontificia o Tratado Completo de los Privilegios que la Silla Apostólica ha concedido a los católicos de la América Latina*, Santiago de Chile: Imprenta Nacional.

AUGUSTINUS, ANTONIUS (1767), *De Enmendatione Gratiani Libri Duo*, en: AUGUSTINUS, ANTONIUS, *Opera Omnia*, volumen tertium, Lucæ: Typis Josepii Rocchii.

AVENDAÑO, DIEGO DE (1668), *Thesaurus Indicus, seu generalis instructor pro regimini conscientiae, in is quae ad Indias spectant ...*, Antverpiae: Iacobus Meursium.

BARBIER DE MONTAULT, XAVIER (1868), *Collection des Décrets Authentiques des Sacrées Congregations Romaines*, Sacrée Congrégation de L’Immunité, Paris: Etienne Repos, Libraire-Éditeur.

BENE, THOMAS DEL (1674), *De Immunitate e Iurisdictione Ecclesiastica*, Lugduni: Sumpt. Laurentii Arnaud & Petri Borde.

BERARDI, CARLOS SEBASTIAN (1752-57), *Gratiani canones genuini ab apocryphis discreti, corrupti ad emendationum codicum fidem exacti, difficiliore commodâ interpretatione illustrate*, Taurini: ex Typographia Regia.

BERARDI, CARLOS SEBASTIAN (1767), *Commentaria in Jus Ecclesiasticum Universum*, Taurini: ex Typographia Regia.

BERARDI, CARLOS SEBASTIAN (1791), *Instituciones de Derecho Eclesiástico*, obra póstuma dividida en dos partes, traducida al castellano e ilustrada con notas por el Dr. D. Joaquín Antonio del Camino, Madrid: Imprenta de la Viuda de Ibarra.

CALEPINUS, AMBROSIVS (1577), *Dictionarium*, Lutetiae: Apud Ioannem Macæum.

CALMET, AUGUSTINUS (1769), *Dictionarium Manuale Biblicum*, Venetiis: Typis Joanne Baptista Pasquali.

- CARRASCO Y SAAVEDRA, BERNARDO (1764), Synodo Diocesana [Santiago de Chile] con la Carta Pastoral convocatoria para ella, a que se dio principio domingo diez y ocho de enero de mil seiscientos y ochenta y ocho años, Lima: Imprenta Real.
- CHAILLOT, LUDOVIC (1857), Des Congrégations Romaines et de leur pratique, en: *Analecta Juris Pontificii*, 2.
- CLERICATUS, JOANNES (1732), De Via Lactea sive Institutiones Iuris Canonici, Venetiis: apud Andrea Poleti.
- CONCINA, DANIEL (1770), Theologia christiana dogmatico-moral compendiada en dos tomos; traducida al idioma castellano y añadida ... por ... don Joseph Sanchez de la Parra, Madrid: Oficina de la viuda de Manuel Fernández.
- CORREA, LUDOVICO (1626), Relectio Ad Caput Inter Allia de Immunitate Ecclesiarum, Monasterio de Lorello (Porto): Per Ioann. Roderic.
- CORTIADA, MICHAELIS (1727), Decisiones Cancellarii & Sacri Regii Senatus Cathalonix, Venetiis: ex Typographia Balleoniana.
- COVARRUBIAS Y LEYVA, DIEGO DE (1565), Variarum ex jure pontificio, regio et Cæsareo Resolutiones, Venetiis: ad candentis Salamandræ insigne.
- DOU Y BASSOLS, RAMÓN LÁZARO DE (1801), Instituciones del Derecho Público General de España, Madrid: en la oficina de Benito García y Compañía.
- DELLAFERRERA, NELSON, MÓNICA MARTINI (2002), Temática de las Constituciones Sinodales Indianas (S. XVI-XVIII). Arquidiócesis de la Plata, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- DEVOTI, GIOVANNI (1839), Institutiones Canonicas, 3. Ed., Valencia: Imprenta de Cabrerizo.
- ENGEL, LUDOVICO (1751), Collegium Universi Juris Canonici, Salisburgi: Typis Johannis Mayr.
- ELIZONDO, FRANCISCO ANTONIO (1784), Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias, Madrid: por D. Joachim Ibarra, Impresor de Cámara de S.M.
- ESCALONA Y AGÜERO, GASPAR DE (1775), Gazophilacium Regium Perubicum, Matriti: ex Typographia Blasii Roman.
- FARINACIO, PROSPERO (1616), Tractatus de Haeresis, Roma: Ex Typographia Andreae Phel.
- FERRARIS, LUCIUS (1786), Prompta Bibliotheca Canonica, Juridica, Moralis, Theologica nec non Ascetica, Polemica, Rubricistica, Historica, Matriti: ex Typographia Regia.
- FERRARIS, LUCIUS (1861), Editio Novissima, Mendis Expurgata, Opera et Studio Monachorum Ordinis Sancti Benedicti Abatiæ Montes Casini, Parisi: Apud J.-P. Migne Editorem.
- FONTANELLA, IACOBO (1664), Canoniarum Questionum Resolutiones de Iurepatronatus, Neapoli.
- GAINZA, FRANCISCO (1877), Facultades de los Obispos de Ultramar, Madrid-Manila-Habana.
- GALLEMART, JOANNIS (1754), Sacrosanctum, Oecumenicum Concilium Tridentinum, Additis Declarationibus Cardinalium Concili interpretum, ex Ultima Recognitione, Tridenti: Sumptibus Societatis.
- GÓMEZ DE LA SERNA, PEDRO (1872), Código de las Siete Partidas, Introducción Histórica, en: Los Códigos Españoles, Tomo II, Madrid: Antonio de San Martín, Editor.
- GONZÁLEZ DE SOCUEBA, FERNANDO (1766), Instrucción Manual para la más breve expedición de los casos prácticos, y disputas de inmunidad local. Noticia histórica de su origen, progreso y estado en la inteligencia de las modernas constituciones pontificias, Sevilla: en la Imprenta del Doctor Don Geronymo de Castilla.
- GOTHOFREDUS, IACOBUS (1740), Codex Theodosianus cum Perpetuis Commentariis, Lipsiæ: sumptibus, Maur. Georgii Weidmanii.

- GUTIÉRREZ, JOSEF MARCOS (1818), *Práctica Criminal de España*, Madrid: Imprenta de Fermín Villalpando.
- GUTIÉRREZ DE ARCE, MANUEL (1975), *El sínodo diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687*, Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.
- HERMOSILLA, GASPARIS, JOANNIS AC SEBASTIANUS (1751), *Notæ, Additiones, et Resolutiones ad Glossas Legum Partitarum D. Gregorii Lopetii, Coloniae Allobrogorum: Sumptibus Fratrum De Tournes*.
- HERRERA, ANTONIO (1726), *Historia General de los Hechos de los Castellanos en las Islas y Tierra firme del Mar Océano*, Madrid: en la Oficina Real de Nicolás Rodríguez Franco.
- HISPALENSIS, ISIDORUS, Libro X, No. 141, en: PL (1844-1855), Tomo 82.
- IGUANZO Y RIVERO, PEDRO (1820), *El dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales*, Salamanca: en la imprenta de Don Vicente Blanco.
- LAMBERTINI, PROSPERO (1764), *Pastoral de N. Ssmo. Padre Benedicto XIV*, Madrid: por Joachim Ibarra.
- LAMY, BERNARDO (1795), *Introducción a la Sagrada Escritura o aparato para entender con mayor claridad La Sagrada Biblia*, Madrid: en la imprenta de Don Benito Cano.
- LANCELOTTI, JOANNIS PAULUS, GREGORIUS PAPA IX (1746), *Decretales una cum libro sexto, Clementinis et Extravagantibus, ad veteres códigos restitutæ et notis illustratæ, Coloniae Munantiae: Impensis J.R. Thurnisii, Bibliop. & Typog.*
- LÓPEZ, JUAN LUIS (1700), *Historia Legal de la Bula llamada In Coena Domini*, Madrid: en la imprenta de Gabriel Ramírez.
- LORENZANA, FRANCISCO ANTONIO (1769), *Concilios Provinciales Primero y Segundo celebrados en la muy Noble y muy Leal Ciudad de México*, México: en la imprenta del Superior Gobierno.
- LUCA, JOANNIS BAPTISTA DE (1683), *Relatio Curiae Romanae, Coloniae Agripinae: Sumptibus Arnoldi Metternich*.
- MAMACHI, TOMMASO MARIA (1769), *Del Diritto Libero della Chiesa di acquistare e di possedere Beni Temporalis*, sin datos de impresión.
- MAZZOLINI, SYLVESTRO (1588), *Summa Sylvestrinae, Venetiis: apud Hæredes Petri Dehuchini*.
- MORONI, GAETANO (1840/1861), *Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica*, Venezia: Tipografia Emiliana.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805), Madrid: sin datos de impresión.
- PALAFIX Y MENDOZA, JUAN (1762), *Obras del Ilustrísimo, Excelentísimo Siervo de Dios Don Juan de Palafox y Mendoza*, Madrid: Imprenta de Don Gabriel Ramírez.
- PALLARD, LOUIS (1858), *Les Ministeres Ecclésiastiques du Saint Siege*, Lyon-Paris: J.B. Pelagaud et Cie, Impr. Libraires.
- PARRAS, PEDRO JOSÉ (1783), *Gobierno de los Regulares de la América*, Tomo II, Madrid: Ibarra.
- PENNAFORTE, RAIMUNDUS (1975), *Summa de Iure Canonico*, Roma: *Commentarium Pro Religiosis*.
- PÉREZ DE PRADO Y CUESTA, FRANCISCO ET AL. (ed.) (1747), *Index Librorum Prohibitorum, ac Expurgandorum Novissimus. Pro Universis Hispaniarum Regnis Serenissimi Ferdinandi VI, Matriti: ex Calco-graphia Emmanuelis Fernandez*.
- PICHLER, VITUS (1722), *Candidatus Jurisprudentiae Sacrae, seu Juris Canonici secundum Gregorii Papae IX Decretalium Titulos explicati*, Ingolstadt: Typis Thomae Grass, Tipogr. Acad.
- REIFFENSTUEL, ANACLETUS (1755), *Jus Canonicum Universum, Anterpiæ: Sumptibus Societatis*.

- RICCI, PETRUS ANDREAS (1719), *Synopsis, Decreta, et Resolutiones Sac. Congr. Immunitatis super Controversiis Jurisdictionalibus complectens*, Taurini: Typis Ioannis Radix & Ioannis Francisci Mairesse.
- RIEGGER, PAULUS JOSEPHUS (1786), *Institutionum jurisprudentiæ ecclesiasticæ*, Venetiis: Sumpt. Hæredis Nicolai Pezzana.
- Rituale Romanum Pauli V Pont. Max. Iussu Editum (1625), Anterpiæ: Ex Oficina Plantiniana.
- RODERICUS, EMMANUELE (1623), *Nova Collectio et Compilatio Privilegiorum Apostolicorum Regularium Mendicantium et non Mendicantium*, Anterpiæ: apud Petrum & Ionnes Belleros.
- RODRIGUEZ DE FONSECA, BARTOLOMÉ AGUSTÍN (1774), *Digesto Teórico Práctico o Recopilación de los Derechos Común, Real y Canónico por los libros y Títulos del Digesto. Traducción literal al castellano de todas las leyes y párrafos del Digesto, expresión de sus concordantes y discordantes con las del Código, Derecho Real de España e Indias y la Exposición de todas ellas hasta las nuevamente recopiladas en el año de 1773, Tomo XVIII*, Madrid: por D. Joachim Ibarra, Impresor de Cámara de S.M.
- RODRÍGUEZ CAMPOMANES, PEDRO (1765), *Tratado de la Regalía de Amortización*, Madrid: Imprenta Real de la Gaceta.
- SALZEDO, HIERONYMUS (1655), *Commentarii et Dissertationes Philo. Theo. Historico-Politicæ*, Francofurti: Excudebat Philippus Gamonetus.
- SAN ALBERTO, JOSEPH ANTONIO DE (1793) *Cartas Pastorales*, Madrid: En la Imprenta Real.
- SANTA TERESA, MARCOS DE (1808), *Compendio Moral Salmanticense según la mente del Angélico Doctor*, Pamplona: En la Imprenta de Josef de Rada.
- SCHMALZGRUEBER, FRANCISCUS (1738), *Ius Ecclesiasticum Universum, Brevi Methodo Ad Discentium Utilitatem Explicatum*, Neapoli-Venetiis: apud Josephum Bortoli.
- SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE (1945), *Libro Primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones, y ordenanzas reales*, Edición y notas preliminares de Ricardo Levene, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino.
- SUÁREZ, FRANCISCUS (1859), *Defensio Fidei Catholicæ*, en: *Opera Omnia*, Tomo XXIV, Parisiis: apud Ludovicum Vives.
- TEJADA Y RAMIRO, JUAN (1862), *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América*, Madrid: imprenta de Pedro Montero.
- TORQUEMADA, JUAN DE (1723), *Monarquía Indiana*, Madrid: Oficina de Nicolás Rodríguez.
- TRATTNER, JOHANN THOMAS DE (1771), *Institutionum Iurisprudentiæ Ecclesiasticæ*, Vindobonæ: Typis Joan Thomæ nob.
- VALLENSIS, ANDREAS (1631), *Paratitla sive summaria et methodica explicatio Decretalium D. Gregorii Papæ IX*, Lovainii: apud Ioannem Oliverium & Corn. Coenesteyn.
- VAN ESPEN, ZEGER BERNARD (1777), *Jus Ecclesiasticum Universum*, Lovaina: apud Joannem Mariam Bruyset Patrem et Filium.
- VAN ESPEN, ZEGER BERNARD (1781), *Jus Ecclesiasticum Universum*, Venetiis: ex Typographia Ioannis Gatti.
- VEGA, FELICIANO DE LA (1633), *Relectionum Canoniarum in Secundum Decretalium Livrum*, Limæ: apud Hyeronimum de Contreras.
- VENTRIGLIA, IOANNES BAPTISTA (1694), *Praxis Rerum Notabilium Præsertim Fori Ecclesiastici*, Venetiis: apud Paulum Balleoniam.
- VIGIANI, AUGUSTINUS (1607), *De Ecclesiastica Immunitate Disputationes*, Bononiæ: apud Ioannem Baptistam Bellagambam.

WALTER, FERNANDO (1844), *Manual de Derecho Eclesiástico Universal*, Madrid: Imprenta de Don José Redondo Calleja.

Bibliografía Secundaria

- AGUIRRE ELORRIAGA, MANUEL (1946), *El Abate de Pradt en la emancipación Hispanoamericana*, Buenos Aires: Huarpes.
- ÁLVAREZ LONDOÑO, LUIS FERNANDO (2006), *Historia del Derecho Internacional Público*, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- ARVIZU Y GALARRAGA, FERNANDO DE (1986), Don Pedro Frasso y la inmunidad eclesiástica (1684-1685) en: *Anuario de historia del derecho español*, 56, Págs. 521-542, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=507898>. Fecha de acceso: 21 de agosto de 2017.
- BOUDINHON, AUGUSTE (1910), "Immunity", en: *The Catholic Encyclopedia*, Vol. 7, New York: Robert Appleton Company.
- BRUNO, CAYETANO (1972), *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Vol. 8, Buenos Aires: Don Bosco.
- CASTILLO DE BOVADILLA, JERÓNIMO (1775), *Política Para Corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas, y de residencias y sus oficiales y para regidores, y abogados, y del valor de los Corregimientos, y los Gouuernos Realengos, y de las Ordenes*, Barcelona: por Sebastián de Cormellas.
- CHRYSOSTOMUS, JOANNES, *Homilia in Eutropium eunuchum et patriticio, qui ad Ecclesia asylum confugerat*, en: PG (1857-1866), Tomo LII.
- DELLAFERRERA, NELSON (2000), Procesos canónicos penales por violación del derecho de asilo, Córdoba del siglo XVIII, *Revista de Historia del Derecho*, 28, Págs. 309-336.
- DELLAFERRERA, NELSON, MÓNICA MARTINI (2002), *Temática de las Constituciones Sinodales Indianas (S. XVI-XVIII)*. Arquidiócesis de la Plata, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- DUPAC DE BELLEGARDE, GABRIEL (1767), *Vie de M. Van Espen*, Louvain: chez les Libraires associés.
- EICHMANN OEHRLLI, ANDRÉS (2011), Votos a favor del regalismo en el alto clero charqueño (siglo XVII), en: *Revista Alpha*, 33, Págs. 245-256.
- FIGUEROLA, FRANCISCO JOSÉ (1968), *Derecho de Asilo*, en: *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires.
- GONZÁLEZ, FERNANDO J. (2018), Aproximación a las facultades decenales otorgadas a los Obispos Indianos, en: TERRÁNEO, SEBASTIÁN Y OSVALDO MOUTIN (Eds.), *IV Jornadas de Estudio del Derecho Canónico Indiano*, Buenos Aires: Junín, de las Tres Lagunas.
- GORTAZAR ROTAECHE, CRISTINA (1997), *Derecho de Asilo y no rechazo al refugiado*, Madrid: Dykinson.
- HERA, ALBERTO DE LA (1960), Reforma de la inmunidad personal del Clero en Indias bajo Carlos IV, en: *Anuario de la Historia del Derecho Español*, Págs. 553-616.
- LECLERC, GUSTAVE (1964), *Van Espen (1646-1728) et l'autorité ecclésiastique*, Zurich: Pas Verlag.
- Levaggi, ABELARDO (2012): *El Asilo eclesiástico en el Virreinato del Río de la Plata*, en: *Archivum*, XXIX; Págs. 25-32.
- LLAMOSAS, ESTEBAN (2011), Tradición, Regalismo, Ilustración: Bibliotecas Cordobesas en las Vísperas de Mayo, en: *Iushistoria, Revista del Centro de Estudios e Investigaciones de Historia del Derecho*, 4,

Págs. 55-73, disponible en: <http://p3.usal.edu.ar/index.php/iushistoria/article/view/1126>. Fecha de acceso: 29 de agosto de 2017.

LÓPEZ LEDESMA, ADRIANA (2010), La inmunidad eclesiástica en la Alcaldía Mayor de San Luis de Potosí: ¿Un enfrentamiento entre fueros?, en: Cuadernos de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, volumen extraordinario, Págs. 255-276, disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/CUHD1010120255A/18747>. Fecha de acceso: 21 de agosto de 2017.

LUQUE TALAVÁN, MIGUEL (2005), La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana, en: MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MARÍA DEL PILAR, FRANCISCO JAVIER CERVANTES BELLO, (coord.) Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias, Págs. 253-284, disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/conciliosNE/cpne011.df> Fecha de acceso: 21 de agosto de 2017.

MESTRE SANCHÍS, ANTONIO (2003), Apología y crítica de España en el siglo XVIII, Madrid: Marcial Pons.

MURO OREJÓN, ANTONIO (1932), El Nuevo Código de las Leyes de Indias: Proyectos de Recopilación legislativa posteriores a 1680. Tesis doctoral, en: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Año XV, No. 59, Págs. 216-288, disponible en:

<http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0005168657&search=&lang=en>; Año XV, No. 60, en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0005170525&search=&lang=en> y Año XVI 1933, No. 64, en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0005175050&search=&lang=en>. Fecha de acceso: 21 de agosto de 2017.

MURO OREJÓN, ANTONIO (1944), Leyes del Nuevo Código de Indias vigentes en América, en: Revista de Indias, 5, 17.

OLAZA PALLERO, SANDRO (2018), Significado y uso del asilo en sagrado en el derecho canónico indiano, en: TERRÁNEO, SEBASTIÁN Y OSVALDO MOUTIN (Eds.), IV Jornadas de Estudio del Derecho Canónico Indiano, Buenos Aires: Junín, Tres Lagunas.

PIUS X (1909), Constitución apostólica *Sapienti consilio*, en: Acta Apostolicae Sedis, Vol 1, Roma: Libreria Editrice Vaticana.

RIBADENEIRA Y BARRIENTOS, ANTONIO DE (1755), Manual Compendio del Regio Patronato Indiano, Madrid: Por Antonio Marín.

RICO ALDAVE, HIPÓLITO (2005), El derecho de asilo en la cristiandad, fuentes histórico-jurídicas, Navarra: Universidad Pública de Navarra.

RICO ALDAVE, HIPÓLITO (2012), Inmunidades eclesiásticas, en: OTADUY, JAVIER, ANTONIO VIANA Y JOAQUÍN SEDANO, Diccionario General de Derecho Canónico, Pamplona: Aranzadi-Thomson Reuters.

RAMOS VÁZQUEZ, ISABEL (2019), "Defensa de la inmunidad eclesiástica en Perú (1684)", exposición en el XX Congreso de Derecho Indiano, 16 al 20 de septiembre de 2019, Huelva: La Rábida, en prensa.

SANZ GONZÁLEZ, MARIANO (1994), El derecho de asilo, ¿misericordia o justicia?, en: Revista española de Derecho canónico, 51, 137, Págs. 477-501.

SALMÓN, ELIZABETH (2014), Curso de Derecho Internacional Público, Lima: Fondo editorial de la PUCP.

SARANYANA, JOSEP IGNASI (dir.) (2005), Teología en América Latina, Tomo II, Madrid-Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert.

VAULX, JULES DE (1979), Refuge, Droit d'Asile et Villes de Refuge dans l'Ancient Testament, en: PIROT, LOUIS, ANDRÉ ROBERT, Dictionnaire de la Bible, Tomo IX, Paris.